Autos: "Recurso de Queja en autos: "V., J. M. en autos: "M., A. c/ V., J. s/ Ejecutivo" (Expte. Nº 2291/05) s/ Tercería de Dominio" (Expte. Nº 235/2009)" (Expte. Nº 21.798-R-2009).----------

Rawson, 22 de Febrero de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "V., J. M. en autos: "M., A. c/ V., J. s/ Ejecutivo" (Expte. Nº 2291/05) s/ Tercería de Dominio" (Expte. Nº 235/2009)**" (Expte. Nº 21.798-R-2009).----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 33/35 el tercerista interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia, a fs. 29/31 vta., que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la sentencia de ese mismo Cuerpo, que también en copia, obra a fs. 12/14 vta., que confirmó la de Primera Instancia que rechazó la tercería de dominio.----------

------ El quejoso omitió indicar la fecha en que fue notificado de la denegación de su recurso y habiendo acompañado los originales de las Sentencias de Cámara N° 119/09 y 152/09, se intimó al recurrente a que cumpla con el recaudo contemplado en el inc. "a" del art. 299 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja.----------

------ I.- Encontrándose vencido el plazo de la intimación efectuada a fs. 36 y notificada a fs. 37 y vta. (07/10/09), el recurrente ha cumplimentado en forma parcial con los requisitos ut-supra mencionados, no acompañó fotocopias certificadas de las sentencias requeridas, por lo que corresponde hacer efectivo al apercibimiento allí dispuesto, ordenando el desglose de las copias originales para su posterior devolución.----------

------ No relata los hechos relevantes de la causa.----------

------ Considera que fue un error denegar el Recurso de casación, por entender la Cámara que el mismo no reunía los requisitos previstos para su operatividad, coartando de esa manera la posibilidad de recurrir ante una instancia superior y analizar toda decisión jurisdiccional.----------

------ Estima que fundó adecuadamente su casación, que fue minucioso para que la misma sea autosuficiente y fundó sus criticas. Insiste en que fue errado el control de la Cámara.----------

------ Opina que el fallo no hace más que ahondar en cuestiones netamente formales, y con ello se afectó gravemente su derecho de defensa.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Hemos dicho que la queja no es autónoma, si de la simple lectura del escrito que contiene la presentación directa, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica." (Conf.: S.T.J.CH., S.I. Nº 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31,39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, 64/S.R.E./07, entre otras muchas más; C.S.J.N. Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, ed. Abeledo-Perrot, Año 1987, y Néstor Pedro Sagués, "Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario", 4ta. Ed. Actualizada, Ed. Astrea, pág. 490), situación que se da en la causa donde se desconocen los términos de la tercería planteada, su contestación, la Sentencia de Primera Instancia, los fundamentos de la apelación, lo decidido por la Cámara y los argumentos de la casación, al igual que los motivos casatorios en que se fundó dicho recurso casatorio y porque se lo rechazó.----------

------ II.- El déficit más arriba expuesto, en particular, la omisión de describir íntegramente la sentencia de la Alzada que declaró inadmisible la casación, impide analizar cabalmente si el quejoso cumplió o no la carga de rebatir concreta y razonadamente la resolución denegatoria que impugna.----------

------ III.- Además también hemos dicho en S.I. N° 72/S.R.E./06 que el art. 299 del C.P.C.C. en su parte pertinente reza: "Al interponerse la queja se acompañará: a) Copia de la Sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente y la de primera instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que lo deniegue o declare desierto...". Y que cuando el quejoso no cumplimenta con los requisitos ut-supra mencionados, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto para urgir su presentación. En la causa, como se adelantó en la Resultas no se acompañaron las pertinentes copias certificadas.----------

------ IV.- Por lo dicho, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 33/35.----------

------ 2°) **DESGLÓSESE**. las fs. 12/14 vta. y 29/31 vta. (S.I. N° 119/09 y 152/09), para su posterior devolución al quejoso, quien deberá entregarlas a la Cámara por ser copias originales que debe la Alzada agregar a los pertinentes biblioratos.----------

------ 3º) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ 5°) **REMÍTANSE** por Secretaría estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 01 de Marzo del año 2010.-

Registrada bajo el N° 12/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria